

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2022-00158

PROCESO: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

DEMANDANTE: Víctor Alonso Gómez Bovea

DEMANDADO: Ramiro Guerrero Duran

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho Informando que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia, sin embargo, una vez revisado se aprecia que no se encuentra notificado en debida forma, según lo establecido en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ciénaga 05 de mayo de 2023

Ana María Pérez
Notificadora

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

Ciénaga Magdalena, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 Modificado por la Ley 712 art. 36 del C.P.T., de acuerdo con lo informado por secretaria, se requiere verificar si la **NOTIFICACIÓN** se surtió en debida forma, para todas las demandadas.

La notificación personal por medios virtuales (como al parecer se adelantó en el presente caso) debe hacerse de acuerdo con lo preceptuado el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, de la siguiente manera:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. ***Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*** (Énfasis del juzgado).

De la anterior norma, se desprende que la notificación personal exige la acreditación de que el demandado acusó recibo o en todo caso se demuestre el acceso del destinatario al mensaje, esto es, que se surtió la entrega eficaz de la notificación y que el despacho la pueda constatar.

En el presente caso, la parte demandante, presentó memorial indicando que se surtió la notificación, el día **29 de noviembre 2022**, no obstante, no puede el Despacho constatar por medio de los soportes arimados el acceso de los destinatarios al correo, y en tal sentido al no cumplirse con lo normado en el artículo anteriormente citado, que permita comprobar y definir que dentro del proceso ordinario que se revisa, se surtió en debida forma la notificación personal, siendo estas circunstancias insuficientes para proseguir con la programación de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la notificación personal en el presente proceso de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en el artículo 8º, para lo cual se debe tener en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación personal pase al despacho el proceso para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 Modificado por la Ley 712 art. 36 del C.P.T.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante que transcurridos (05) cinco días, contados desde la notificación del presente auto, sin que cumpla con el trámite de notificación de la demanda en la forma como lo prevé la norma, el Despacho de manera oficiosa procederá con su realización

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d2ab4eacde2a6b6ae3b61b0c6ddbc3d8e6753795534e739978ce890bb7f6**

Documento generado en 08/05/2023 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>